

San Bernardo, veintiuno de marzo de dos mil catorce.



VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 27, doña **Johana del Carmen Rojas Carrasco**, cajera, domiciliada en camino Padre Hurtado, parcela 33-B, Huelquén, comuna de Paine, interpone denuncia infraccional en contra de **Mall Plaza S. A.**, representado por su administrador o jefe de oficina, cuyo nombre y Rut. ignora, ambos con domicilio en Avenida Presidente Jorge Alessandri Rodríguez n° 2040, comuna de San Bernardo, por infracción a los Arts.3° letra d), 12 y 23 de la ley sobre protección a los derechos del consumidor n° 19.496. En el primer otrosí de esta presentación la denunciante, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del proveedor antes individualizado, para que sea condenado a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$2.500.000, por conceptos de daño emergente y moral, o lo que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue, desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

A fojas 11, rola acta de notificación de la denuncia y demanda de fojas 06 a Mall Plaza S. A.

A fojas 69, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de doña Johana Rojas Carrasco, denunciante y demandante y, de don Edgard Sáez Soto, habilitado de derecho, en representación de Nuevos Desarrollos S. A., propietaria de Mall Plaza S. A., denunciada y demandada. En esta oportunidad la denunciada contestó las acciones deducidas en su contra mediante escrito que se agregó a fojas 16, como

parte integrante de la audiencia, ambas partes rindieron prueba documental y no se produjo conciliación.



A fojas 70, la parte denunciada y demandada objetó en general la prueba documental aportada por la contraria en el comparendo de estilo, por estimarla impertinente y no tener relación con el objeto del juicio. En particular se objeta la copia del reclamo interpuesto en el Sernac n° 7039382, por catalogarla de sobre abundante y por cuanto se refiere a hechos que se reiteran reiterados en la denuncia. Se objeta igualmente una fotocopia de la boleta de compra, por no encontrarse del todo legible y tratarse de un documento emanado de un tercero ajeno, no constando por ello su autenticidad.

A fojas 75 y siguientes, se agrega al proceso copia de la carpeta investigativa del caso, abierta por la Fiscalía local de San Bernardo.

A fojas 91, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

A.- RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS:

1°) Que, a fojas 70, la parte denunciada y demandada objetó en general la prueba documental aportada por la contraria en el comparendo de estilo, por estimarla impertinente y no tener relación con el objeto del juicio. En particular se objeta la copia del reclamo interpuesto en el Sernac n° 7039382, por catalogarla de sobre abundante y por cuanto se refiere a hechos que se reiteran en la denuncia. Se objeta igualmente una

fotocopia de la boleta de compra, por no encontrarse del todo legible y tratarse de un documento emanado de un tercero ajeno, no constando por ello su autenticidad;



2°) Que, resultando en parte efectivos los fundamentos de la objeción documental precedente, en definitiva corresponderá que ella sea acogida, excepto en cuanto se califica la prueba documental de la parte denunciante como impertinente, por cuanto esa fundamentación incide en un aspecto de exclusiva valoración por parte de esta sentenciadora. Sin perjuicio de lo antes expresado, esta sentenciadora podrá apreciar la totalidad de los medios de prueba aportados por las partes, de conformidad a las reglas de la sana crítica;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

3°) Que, se ha iniciado esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que corresponde hacer efectiva en contra de Mall Plaza S. A. antes individualizada, por los hechos expuestos en la denuncia de autos;

4°) Que, fundando su acción, la denunciante señala, en lo principal de fojas 06, que el 16 de Junio de 2013, ingresó al Mall Plaza Sur, en compañía de su pareja para hacer unas compras, dejando su camión marca Kia, modelo K2400, patente RC-2071, estacionado frente a la tienda La Polar. Alrededor de las 20,40 horas, después de hacer unas compras en la tienda Ripley se dirigieron al estacionamiento, percatándose que la camioneta no se encontraba, procedió entonces a buscarla y en ese momento apareció un guardia al que informaron de lo ocurrido. Al no encontrarla la llevaron a la oficina para dejar

constancia de los hechos, presentándose Carabineros en el lugar. Agrega que al día siguiente efectuó la denuncia ya que el vehículo lo había comprado hace poco y todos los papeles estaban en su interior;



5°) Que, contestando las acciones interpuestas, inmobiliaria Nuevos Desarrollos S. A., en la calidad de propietaria del centro comercial Mall Plaza Sur S. A., en presentación agregada en fojas 16 y siguientes, solicitó el rechazo de las acciones interpuestas en su contra, con expresa condena en costas. En primer lugar, con el carácter de excepción dilatoria, la denunciada alegó la incompetencia del tribunal para conocer de los hechos, toda vez que la actora no detentaría la calidad de consumidora, en los términos exigidos por la ley 19.496, ya que no habría celebrado con ella ningún acto de consumo. Citando el Art. 1 n° 1 del citado cuerpo legal, expresa que debe entenderse por consumidor a las personas naturales o jurídicas que en virtud de un acto jurídico oneroso adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, de bienes o servicios y no se ha celebrado con la denunciante ningún acto jurídico oneroso. Por lo antes dicho, sostiene que doña Johana Rojas Carrasco, por no tener la condición de consumidora, carece de legitimidad activa para interponer las acciones incoadas en autos y si se arroga alguna acción, esta necesariamente tendría carácter civil, siendo competente para conocer de ellas los Tribunales ordinarios civiles correspondientes.

En segundo término, señala la contestación que Nuevos Desarrollos S. A., es propietaria del Mall Plaza Sur, cuyo giro es la explotación de centros comerciales y de conformidad a ello

arrienda diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales, dentro de un mismo espacio físico. En atención a la alta concurrencia a estos centros comerciales se hace necesario que cuenten con buenos accesos y estacionamientos, los cuales son de libre acceso y gratuitos, para quienes los visitan y trabajan en ellos. Agrega que además los estacionamientos responden a una exigencia legal y urbanística, lo que no quiere decir que Nuevos Desarrollos S. A. sea prestadora de servicios de estacionamiento.

En tercer lugar, como consecuencia de lo antes expresado, la denunciada sostiene que en el caso de autos son inaplicables las normas de la ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, ya que no concurren en la especie los requisitos que copulativamente exige la ley, esto es la presencia de un proveedor, un consumidor y un acto jurídico oneroso que tenga carácter mercantil para el proveedor y civil para el consumidor. Al efecto se insiste que debe entenderse por proveedor la persona natural o jurídica, de carácter público o privado que habitualmente desarrolla actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa y, además, que entre las partes no se ha celebrado acto jurídico oneroso alguno, no existiendo en el proceso ningún antecedente que permita sostener que la actora haya celebrado algún acto de consumo.

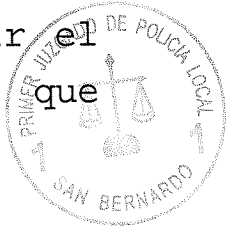
Finalmente la denunciada niega que los hechos hayan efectivamente ocurrido y tener responsabilidad en los mismos, plantea que su actuar ha sido diligente, debiendo por tanto la actora demostrar que ha tenido un actuar culpable o doloso. atendida la exigencia contenida en el Art. 23 de la ley 19.496. Agrega además que carece de legitimidad pasiva, puesto que no le asiste el deber de impedir que ocurran hechos delictuales, función que la ley confiere a Carabineros y a la Policía de investigaciones. Por lo antes expuesto, alega que los hechos de autos, por tratarse de un delito, constituyen un caso fortuito, oponiendo esta excepción en el carácter de perentoria;

6°) Que, a los efectos de acreditar las infracciones denunciadas, se agregaron al proceso
a) En fojas 03, copia de una boleta de compra emitida el día 16 de Junio de 2013, a las 20, 41 hrs. en un establecimiento comercial de Avenida Jorge Alessandri Rodríguez n° 20.040. **b)** En fojas 02, copia de la respuesta entregada por el Mall Plaza Sur, en relación al reclamo interpuesto por la denunciante en el Sernac. **c)** En fojas 75 y siguientes copia de la carpeta investigativa del caso, abierta por la Fiscalía local de San Bernardo;

7°) Que, por su parte la denunciada a los efectos de acreditar sus descargos acompañó en el proceso en fojas 36 a 68, copia de 09 sentencias dictadas por diferentes Tribunales en casos similares al de autos, en que se desestimaron las denuncias y demandas dirigidas en su contra. Las que sin embargo no han contribuido a formar la convicción de esta sentenciadora, toda vez que se



apoyan en un fundamento jurídico que los Tribunales actualmente en forma prácticamente unánime han abandonado, como es el de exigir el pago de un precio o tarifa para entender que existe una relación de consumo;



8°) Que, esta Sentenciadora en orden a establecer la existencia de alguna infracción a la ley de protección del consumidor, tendrá por acreditadas en el proceso las siguientes circunstancias **a.-** Que, efectivamente, el día y hora de los hechos denunciados, la denunciante concurrió hasta el Mall Plaza Sur, ubicado en la comuna de San Bernardo, dejando estacionado el camión marca Kia, modelo K2400, patente RC-2071, estacionado frente a la tienda La Polar. Circunstancia que esta Sentenciadora estima demostrada partir de los antecedentes consignados por Carabineros en la denuncia policial de fojas 77, el informe de la Policía de Investigaciones de fojas 84 y la copia de la boleta de compraventa agregada en fojas 03 de autos **b.-** Que, al volver para retirarse del recinto, la denunciante pudo percatarse que su camión había sido robado, lo que se acreditó en el proceso mediante los informes policiales citados que confirman que el vehículo en cuestión mantiene encargo por robo **c.-** Que, la denunciada, según declara en la respuesta entregada en relación al reclamo deducido en el Sernac, la que se agregó en fojas 02, sin desconocer la efectividad de lo ocurrido sostiene que "no puede hacerse responsable por este tipo de acciones, puesto que corresponden a actos de terceros que escapan del campo de las medidas de seguridad empleadas, por más estrictas que estas sean". **d.-** Que en el recinto comercial denunciado se encuentra en funcionamiento un servicio de seguridad, el cual dispone de guardias, vehículos y torres de

vigilancia, según el conocimiento propio de esta sentenciadora y lo consignado en el informe de la Policía de Investigaciones de fojas 84 de autos;



9º) Que, a juicio de esta Sentenciadora, en el presente caso, habría una relación de consumo que debe sujetarse en cuanto a sus derechos y obligaciones a lo establecido por la ley de protección a los derechos del consumidor. En efecto, de la definición de lo que la ley entiende como acto jurídico oneroso, esto es aquel que es de utilidad para ambas partes, en la especie existiría un vínculo oneroso cuya naturaleza jurídica podría asimilarse a la de un contrato de depósito. En esta relación existe una oferta hecha a personas indeterminadas para que concurran a comprar a un establecimiento comercial, el cual cuenta con estacionamientos y en ella el centro comercial o depositario estaría obligado a custodiar y conservar los vehículos y bienes de sus clientes y restituirlos en las mismas condiciones que ingresaron. Por otra parte, la circunstancia de no pagarse una tarifa por el servicio de estacionamiento no desvirtúa el carácter oneroso de la relación y en consecuencia sujeta a las obligaciones que impone la ley de protección a los derechos del consumidor, dado que muchas prestaciones otorgadas por el centro comercial y los establecimientos que lo integran tienen aparentemente carácter gratuito, como lo son por ejemplo, el uso de carros y bolsas, conformando conjuntamente con el servicio de estacionamiento una importante ventaja comparativa que este tipo de establecimientos ofrecen a sus clientes para captar su preferencia. Así, resulta claro que, tras estas prestaciones, la denunciada tiene un móvil lucrativo, cual es elevar el nivel de sus ventas, en tanto el cliente o consumidor

efectivamente recibe un beneficio o lucro de esta relación al recibir prestaciones aparentemente sin costo.

De esta forma además lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema en causa ingreso n.º 3.299-10, en que declaró:



"2° Que la recurrente aduce que la sentencia pronunciada en segunda instancia adolece de graves faltas o abusos, porque en ella no se contempla un hecho que pueda constituir efectivamente la infracción que se reprocha, puesto que sólo existen afirmaciones, desprovistas de demostración suficiente. El denunciante y demandante alegó que dejó su vehículo en un estacionamiento del supermercado Jumbo de propiedad de la quejosa y que en ese lugar fue abierto por desconocidos que sustrajeron desde su interior diversas especies. Los ministros recurridos no repararon en el hecho que el supermercado no ofrece estacionamiento, como tampoco cuidado de vehículos entre sus servicios, sino que la existencia del estacionamiento es una exigencia de la normativa impuesta al propietario del inmueble por las disposiciones que reglamentan la construcción de este tipo de establecimiento; sin perjuicio que, además, tiene por objeto hacer más fácil y cómoda la concurrencia del público.

Alega también, porque el estacionamiento fue otorgado de manera eficiente, ya que el robo es un hecho de un tercero quien es el único responsable de su proceder.

Agrega que Cencosud no tiene la calidad de proveedor respecto del servicio de que se trata, puesto que no lo otorga a cambio de un precio o

tarifa, que es lo que define esa calidad de acuerdo a lo prevenido en el artículo 1° de la ley 19.496. Y que el legislador sanciona al proveedor que causa daño al consumidor en el otorgamiento de un servicio, naturalmente, respecto de las posibilidades o atribuciones que tiene aquél y no respecto de las de un tercero que comete un delito.

Por su parte, en el artículo 23 de la ley 19.496, se exige negligencia en el actuar del proveedor que causa menoscabo al consumidor por defectos del bien o servicio que constituye la transacción, y no por cualquier negligencia.

Finalmente, sostiene que la decisión constituye falta o abuso grave, porque el artículo 12 de la ley en referencia, hace responsable al proveedor por los servicios ofrecidos, en circunstancias que en la oferta del Jumbo no se contempla la custodia de vehículos.

El reclamante considera que los jueces de alzada han aplicado una norma a un hecho no contemplado en ella, por lo que solicita se invalide la sentencia de segunda instancia y en su reemplazo, se confirme el fallo del Juez de Policía Local, sin perjuicio de las facultades de la Corte para proceder de oficio.

3° Que en el informe de los recurridos, que está agregado a fs. 43, se indica que hicieron un examen atento de la prueba rendida en la causa, para concluir que el demandante tenía legitimación activa para actuar porque la demandada no dio cumplimiento a las obligaciones que le impone el artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor, puesto que no cumplió con dar seguridad al resguardo de los

bienes del demandante. A consecuencia de lo anterior, establecida la infracción, correspondía acceder a la demanda civil.



4° Que el artículo 23 de la ley 19.946 establece como infracción del proveedor, el hecho que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

5° Que aquello que el denunciado quiere hacer aparecer como una simple imposición de la autoridad encargada de la construcción o mencionar como un beneficio que otorgan al cliente, es en realidad el cumplimiento de una obligación legal. El supermercado tiene estacionamiento, porque el común de las personas llega hasta el mismo en vehículo, que es aquél donde cargan las mercaderías adquiridas en el establecimiento comercial y que luego transportan hasta su domicilio. Es efectivo que la autoridad pública encargada de autorizar las construcciones de establecimientos de este tipo, exige que se contemple área de estacionamiento, porque es un hecho público y notorio que las personas que concurren a ese tipo de comercio, lo hacen en vehículo, de modo que si no se consideran aquellos por el interesado, colapsarían las calles adyacentes.

Pero no se trata de la sola exigencia de la autoridad encargada de la construcción y el urbanismo público, ni de la comodidad del cliente, sino de la obligación, impuesta por la ley, de poner la cosa en disposición de entregarla, lo que supone facilitar la salida

desde el interior del local a un lugar donde la persona pueda subirla a su medio de transporte, asumiendo el cliente el costo de su traslado. Esa facilidad de disposición, hoy en día constituye el estacionamiento y dado que los costos de aquella son del vendedor, a él corresponde velar porque el lugar que ha facilitado a los consumidores para que instalen sus vehículos sea tan seguro, como debe serlo el paquete de pan o la caja de leche que les vende. Tanto es así, que como puede advertirse, incluso en la mayoría de los establecimientos de este tipo, se reserva un lugar para los taxis que han sido autorizados por el supermercado para ubicarse permanentemente en él y ofrecer su servicio a los clientes que no concurren en vehículo propio y que sacan sus compras hasta el estacionamiento en los mismos carros que el supermercado les facilita.

Por otro lado, no ha de perderse de vista, que contar con estacionamiento, con la dificultad que hoy supone dejar un automóvil en la vía pública, se alza en una exigencia para conformar la oferta misma del establecimiento comercial, al punto que no contemplarlo conduciría, muy probablemente, a una notable reducción en la demanda de un local construido sin estacionamiento.

6° Que, si bien la Ley de Protección al Consumidor no se refiere expresamente a la seguridad de esta clase de estacionamiento (porque la ley no puede contemplarlo todo), aquél es de tal modo inherente al acto de consumo de que se trata, que no puede entenderse este último sin aquél, de donde se sigue que la norma del artículo 23 es perfectamente aplicable en la especie, porque el proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos,

está obligado a velar de manera diligente, por su
calidad y seguridad.

Este aserto se ve avalado por el hecho indiscutible, que el estacionamiento forma parte de la misma estructura del supermercado, al menos así aparece en este caso donde se trata de un estacionamiento subterráneo; y donde no es poco habitual, de acuerdo a la experiencia que cada zona esté identificada en todas sus hileras con letras y/o números, para facilitar al cliente la ubicación de su vehículo y se contemple además, una indicación que prohíbe sacar los carros del estacionamiento lo que refuerza que se trata de un espacio del supermercado y no de un lugar público.

Si el estacionamiento fuera un bien nacional de uso público, la custodia de los vehículos estaría limitada al Estado, sin embargo, en el caso de autos, el estacionamiento es un espacio privado, de propiedad del supermercado, que no es precisamente de "uso público" sino que "de uso del público que concurre al supermercado" y que tiene la calidad de cliente o consumidor de los productos que comercializa el supermercado. La construcción y disposición de los estacionamientos, está dirigida a la venta de los productos que comercializa naturalmente el supermercado y forman parte de la misma infraestructura que aquél dispone para el uso de sus clientes. El supermercado no comercializa los carros del supermercado, como tampoco las góndolas en que se instalan las mercaderías, ni siquiera las máquinas receptoras de botellas vacías, pero dado que están destinados al giro del negocio, al supermercado corresponde velar por su correcto funcionamiento y seguridad en tanto están



dirigidos a la comodidad del cliente. Lo mismo vale para el estacionamiento";



10°) Que, como antes se ha dicho, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 23 de la ley de protección al consumidor n° 19.496, infringe los derechos del consumidor el proveedor que actuando con negligencia en la prestación de un servicio, debido a sus deficiencias, le causa menoscabo. En el caso de autos la propia denunciada admite en su respuesta que no mantiene un control para el acceso y salida de los vehículos, expresando además que, a pesar del servicio de vigilancia con que cuenta el centro comercial, no puede enfrentar contingencias como las de autos. Sin embargo, a pesar de alegar que en el presente caso se actuó con la diligencia que le es exigible, no aportó, debiendo hacerlo prueba alguna de sus acciones, a los efectos de establecer si los guardias actuaron con la diligencia y urgencia que la situación ameritaba. Por lo anterior, no cabe sino concluir que el servicio prestado, en relación a la indispensable seguridad con que éste debe otorgarse, adoleció en el caso de autos de manifiestas deficiencias en su calidad, al no haber adoptado y mantener medidas suficientes para evitar el daño a sus clientes o destinadas al menos a identificar y señalar a sus responsables.

Por otra parte, la sustracción del vehículo no deja lugar a dudas en cuanto al efectivo menoscabo que experimentó la denunciante.

Conforme a todo lo precedentemente expresado, en definitiva corresponderá rechazar las excepciones de incompetencia del Tribunal y caso fortuito, opuestas por la denunciada en su escrito de contestación. En efecto, como ya se ha

dicho, esta sentenciadora considera que en los hechos de autos, subyace una relación de consumo que se encuentra regulada por la ley de protección a los derechos del consumidor, entregando el legislador el conocimiento y fallo de las infracciones a dicha ley a los Juzgados de Policía local. Ahora bien resulta improcedente acoger como excepción el caso fortuito o fuerza mayor, por cuanto esta eximente de responsabilidad esta definida por la ley como aquel imprevisto imposible de resistir, Art.45 del Código Civil, ya que si la propia denunciada a dispuesto que exista un servicio de vigilancia en el recinto es por cuanto ha previsto la ocurrencia de hechos que podrían afectar a sus clientes, lo que se confirma, como es de público conocimiento, por su frecuente ocurrencia;

11°) Que, en mérito de lo expuesto y antecedentes acompañados, elementos a los que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, les atribuye el poder suficiente, esta Sentenciadora ha adquirido el convencimiento respecto a que en los hechos denunciados el Mall Plaza S.A., establecimiento comercial de propiedad de Nuevos Desarrollos S. A., ya individualizado, actuó con negligencia en la prestación del servicio de estacionamiento otorgado a la denunciante, causándole evidente menoscabo debido a las deficiencias en la seguridad del mismo, infringiendo a su respecto los Arts. 3° letra d) y 23 de la ley 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor. Por lo antes expuesto, en definitiva, será acogida la denuncia de lo principal de fojas 06 de autos;

C.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL



12°) Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 06, doña Johana del Carmen Rojas Carrasco, antes individualizada, dedujo deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de Mall Plaza S. A., para que sea condenado a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$2.500.000, por conceptos de daño emergente y moral, o lo que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue, desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas;

13°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que Mall Plaza S.A., propiedad de Nuevos Desarrollos S. A. será condenado como autor de contravención los Arts. 3°, letra d) y 23 la ley 19.496; por lo que, de acuerdo con las normas de los arts.3° letra e) y 21 inc. 3° de la ley 19.496 y 2329 del Código Civil, deberán ser indemnizados los perjuicios ocasionados con motivo de la conducta infraccional descrita;

14°) Que, habiéndose cuestionado la legitimidad activa de la demandante para deducir la mencionada acción de perjuicios, esta sentenciadora la tendrá por acreditada, por cuanto de conformidad a las normas que regulan la tradición de las especies muebles y el certificado agregado en fojas 89, el vehículo fue comprado y recibido materialmente por la demandante con fecha 16 de mayo de 2013, registrándose el contrato de compraventa en el Servicio de Registro Civil, según consta de la

copia agregada en fojas 04, con fecha 17 de Junio del mismo año;



15°) Que, en relación al monto de los perjuicios demandados por concepto de daño directo, la demandante acompañó en fojas 04 copia del contrato de compraventa del vehículo sustraído, por la cantidad de \$1.470.000, suma que se estima ajustada a la pérdida material sufrida por la demandante en atención al avalúo fiscal del vehículo y su año de fabricación;

16°) Que, en cuanto al otro concepto demandado en fojas 06, esto es el daño moral, esta sentenciadora, tendrá por acreditada su existencia toda vez que la demandante fue víctima de un robo dentro de un lugar de libre acceso público el cual cuenta con la presencia de guardias, torres de vigilancia y cámaras de seguridad, los que de funcionar en forma eficiente debieron evitar o al menos permitir identificar a los responsables del robo. Ahora bien, a la citada circunstancia se debe agregar la actitud de la demandada de no querer asumir una responsabilidad en los hechos, no obstante que actualmente es un criterio unánimemente aceptado que los centros comerciales deben garantizar la seguridad de sus clientes. Lo anterior ha redundado en que la demandante experimente un estado de natural aflicción y detrimento psicológico, producto de la pérdida material, incertidumbre sobre las posibilidades de recuperación y realización de diversas gestiones para resolver su problema, con la consiguiente inversión de tiempo y dinero. Por lo antes expresado, en definitiva la demanda será acogida en cuanto al daño moral, regulándose prudencialmente este perjuicio en la cantidad de \$500.000;

17°) Que, la suma que se ordene pagar, en cuanto al daño directo deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha de interposición de la demanda, esto es Julio de 2013 y el precedente a aquél en que se haga efectivo el pago, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda. Además, la suma indicada devengará intereses corrientes desde que la demandada se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo. No concediéndose reajuste ni intereses en relación al daño moral, atendido el carácter no pecuniario del citado perjuicio;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto los arts.951 y siguientes, 45, 1.440, 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.3, 4, 17, 18 y 20 de la Ley 18.287; Arts.3 letras d) y e) 23, 24, 27, 50 y siguientes de la Ley 19.496 de protección al Consumidor;

SE DECLARA:

A) Que, se acoge la objeción documental de deducida por la parte denunciada y demandada, en fojas 70 de autos, sin perjuicio de lo prevenido en el considerando 2°) del presente fallo;

B) Que, se condena a **Mall Plaza S. A.** ya individualizada, a pagar una multa de 15 (quince) U.T.M., dentro de quinto día que el presente fallo quede ejecutoriado y bajo apercibimiento legal, como autora de infracción a la normas de los Arts. 3° letra d) y 23 de la Ley 19.496;

C) Que, se hace lugar a la demanda civil del primer otrosí de fojas 06, sólo en cuanto se condena a Mall Plaza S. A, a pagar a la demandante Johana del Carmen Rojas Carrasco, la cantidad de \$1.970.000, que se desglosan en \$1.470.000, por concepto de daño directo y \$500.000, por concepto de daño moral, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal;

D) Que, la suma antes indicada por concepto de daño directo deberá reajustarse y devengará intereses, en la forma indicada en el considerando n° 17 de este fallo, rechazándose la reajustabilidad e intereses en relación al daño moral;

E) Que, acorde con lo antes expresado se rechazan las excepciones de incompetencia del Tribunal y de caso fortuito, opuestas por la denunciada y demandada en su escrito de contestación agregado en fojas 16 de autos;

F) Que, se condena a Mall Plaza S. A., antes individualizada, antes individualizada, al pago de las costas de la causa.

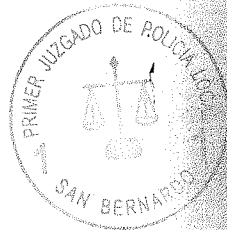
Anótese, notifíquese, comuníquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 4.883-1-2013.

Dictada por Doña Ines Aravena Anastassiou. Juez Titular.

Autorizada por Don Jorge Rojas Arias Secretario Titular.

Certifico que se anotó y alegó revocando el abogado don Horacio del Valle. San Miguel, 5 de junio de 2014.



San Miguel, cinco de junio de dos mil catorce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene, además, presente:

Que entendiendo esta Corte que la parte denunciada y demandada ha tenido motivo plausible para litigar, no le corresponde imponerle el pago de las costas de la causa en virtud de lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Y atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se resuelve que:**

I.- **se revoca** la sentencia de veintiuno de marzo del año en curso, escrita a los 92 y siguientes, sólo en cuanto condena a la parte denunciada y demandada al pago de las costas de la causa, y en su lugar se declara que se le exime de dicha carga.

II.- **Se confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

N° 435-2014 – CIV.

Pronunciado por los Ministros de la Cuarta Sala Sr. José Ismael Contreras Pérez, Sra. Ana María Arratia Valdebenito y Abogado Integrante Sr. José Puelma Barriga.

San Miguel, cinco de junio de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.